

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán bajo su mas estricta responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN coleccionados ordenadamente para su encuadración, que deberá verificarse al final de cada año económico.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publican cacialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 5 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periodicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitan general.

SECCION OFICIAL.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

*S. M. el Rey (q. D. g.)
y S. A. R. la Serenísima
Señora Princesa de As-
turias continúan sin no-
vedad en su importante
salud.*

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Vigilancia.

Segun me participa el Alcalde de Navalmanzano en la noche del 8 del actual han sido robados dos caballos de la propiedad de D. Celestino Gonzalez vecino de Valladolid, destinados al servicio del coche-correo de dicha ciudad. Por tanto encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procedan á la busca de dicho ganado poniendo á mi disposicion la persona ó personas en cuyo poder fuesen hallados.

Segovia 10 de Noviembre de 1877

El Gobernador,

Domingo Solano.

Señas de los caballos.

Uno llamado «Lucero», de edad de 6 á 7 años, pelo negro, careto, paticalzado, con una raya blanca en la nalga izquierda, y lunares blancos en los costillares, paticalzado de los dos pies, de alzada siete cuartas

y tres dedos, capon, con un marco figura de un corazon.

Otro llamado «Guardia», capon, cerrado, de alzada siete cuartas y cinco y medio dedos, pelo negro, peceño, corrido, con lunares blancos en los costillares y un esparavan en el pie derecho, la cola cortada, con marco Y. G. y Z.

Administracion económica de la
provincia de Segovia.

Negociado de Rentas Estancadas.

Loterias.

Por Real orden de 22 de Octubre próximo pasado se autoriza á la Junta de gobierno de la casa provincial de caridad de Barcelona para expender en todas las provincias de España los billetes de las rifas que en lo sucesivo celebre con aplicacion de sus productos al referido establecimiento.

Lo que se anuncia para conocimiento del público.

Segovia 10 de Noviembre de 1877.—P. I., Antonio Gonzalez.

Administracion económica de la pro-
vincia de Segovia.

Negociado de Estancadas.

Loterias.

La Direccion general de Rentas estancadas con fecha 6 del actual me dice lo siguiente:

En los sorteos celebrados en este dia para adjudicar un premio de 625 pesetas concedido á las huerfa-

nas de Militares y Patriotas muertos en la pasada guerra civil, y otro de igual cantidad otorgado por decreto de 17 de Setiembre de 1874, á las huérfanas de Militares y Patriotas muertos á manos de los partidarios del absolutismo desde 1.º de Octubre de 1868, ha cabido en suerte el primero á Doña Mariana de Jesús Almueza hija de D. Vicente, miliciano nacional de Santa Cruz de la Zarza, muerto en el campo del honor, y el segundo á Doña Antonia Calvo y Font, hija de D. Francisco, capitan del Regimiento infanteria de Borbon que sufrió la misma suerte.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para que llegue á noticia de las interesadas.

Segovia 10 de Noviembre de 1877.—El Jefe de la Administracion, P. I., Antonio Gonzalez.

Administracion económica de la pro-
vincia de Segovia.

Negociado de Estancadas.

Loterias.

La Direccion general de Rentas Estancadas con fecha 26 de Octubre último, me dice lo siguiente:

En los sorteos celebrados en este dia para adjudicar un premio de 625 pesetas concedido á las huérfanas de militares y patriotas muertos en la pasada guerra civil, y otro de igual cantidad otorgado por decreto de 17 de Setiembre de 1874 á las huérfanas de militares y patriotas muertos á manos de los partidarios del absolutismo desde 1.º de Octubre de 1868, ha cabido en suerte el pri-

mero á Doña Antonia Barbero y Pellicer hija de D. Antonio, miliciano nacional de Reus, muerto en el campo del honor, y el segundo á Doña Magdalena Cabrinetty Guterás, hija de D. José, Brigadier de ejército que sufrió la misma suerte.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para que llegue á noticia de las interesadas.

Segovia 9 de Noviembre de 1877.—El Jefe de la Administracion, P. O., Antonio Gonzalez.

Instituto Geográfico y Estadístico.

TRABAJOS ESTADÍSTICOS.

Provincia de Segovia.

Observándose por esta oficina que algunos Sres. Jueces municipales y Curas párrocos de los pueblos de esta provincia, al tratar de llenar las papeletas del movimiento de la poblacion que recientemente se les han enviado, han creido deber hacerlo con referencia á los datos de varios años anteriores, me veo en la precision de manifestarles que dichas papeletas solo han de contener los nacimientos, matrimonios y defunciones ocurridas desde 1.º de Enero á 31 de Diciembre del año próximo pasado de 1876, segun se mandó en la circular del Sr. Gobernador inserta en el Boletín de 27 de Agosto último.

Segovia 10 de Noviembre de 1877.—El Jefe de los trabajos, Vicente B. Abad.

INSTRUCCION

para la liquidacion y abono de los suministros que hagan los pueblos al Ejército y Guardia civil, aprobada por Real orden de esta fecha.

Artículo 1.º En los pueblos donde la Administracion militar no tenga establecida factoria, ni contratado el servicio, el suministro de subsistencias y el de utensilios estarán á cargo de los respectivos Ayuntamientos: en la inteligencia de que nunca, ni por ningun concepto ó motivo, podrán los pueblos excusarse de prestar tan importante servicio.

Los suministros se harán necesariamente en especie, y tendrán derecho á ellos:

1.º Las tropas transeuntes del Ejército y Guardia civil.

2.º Las tropas estantes del Ejército cuando su residencia no sea de carácter fijo.

3.º Los destacamentos de la Guardia civil, por lo respectivo á raciones de pienso.

Los Cuerpos ó individuos que soliciten estos auxilios, acreditarán su derecho á suministro presentando á los Alcaldes los pasaportes, pases ú órdenes, en virtud de los cuales verifiquen la marcha, ó identifiquen sus personas y destino oficial.

Art. 2.º Los Jefes de los Cuerpos, destacamentos ó partidas, y los individuos sueltos del Ejército ó Guardia civil, al percibir las especies de suministro, facilitarán á los Ayuntamientos un recibo por las raciones de pan; otro por las de artículo de pienso (cebada y paja); y otro por las especies de utensilio (aceite, carbon y leña); cuyos recibos se extenderán respectivamente con estricta sujecion á los formularios números 1, 2 y 3 de esta Instruccion, y teniendo presentes las observaciones consignadas en los mismos.

Art. 3.º Los precios á que deben satisfacerse á los Ayuntamientos las especies de suministro, ó sean:

Racion de pan, 0,70 kilogramos;

Racion de cebada, 3,95 kilogramos (equivalentes á 6 cuartillos ó 6,9375 litros);

Racion ordinaria de paja, 6 kilogramos;

Litro de aceite;

Kilogramo de carbon;

Kilogramo de leña, se fijarán por la Comisión permanente de la Diputacion provincial, en union del respectivo Comisario de guerra, como representante aquella de los intereses de los pueblos, y el último, de los del presupuesto de la guerra; sujetándose en sus acuerdos á las prescripciones que sobre los mismos están vigentes en la actualidad.

El señalamiento de precios se hará en los días 15 al 20 de cada mes, para los suministros ejecutados durante el mismo: los datos que han de servir para ello serán los valores que, por término medio, hayan tenido las especies en el transcurso del mes anterior en los pueblos cabeza de partido judicial; la Comisión permanente reunirá

todas estas noticias, y examinadas por ella, en union del Comisario de Guerra, se fijará un precio medio por cada especie del suministro general para toda la provincia, expidiéndose certificacion duplicada y publicándose desde luego en el Boletín oficial.

Art. 4.º Los Ayuntamientos presentarán los recibos del suministro que hagan acompañando copias de los pasaportes, pases ú órdenes correspondientes, y los comprenderán en relaciones mensuales y duplicadas por cada servicio; es decir, dos ejemplares para los recibos de pan y pienso, y otros dos para los recibos de aceite, carbon y leña, las valoraciones se harán á los precios fijados por la comision permanente de la Diputacion y Comisario de Guerra de la provincia.

Las relaciones se ajustarán estrictamente en su redaccion y detalles al formulario número 4; estarán suscritas por el secretario del Municipio, y autorizadas con el conforme del Alcalde y sello del Ayuntamiento.

Art. 5.º Si bien queda establecido como principio general que á todo recibo ha de acompañar copia del pasaporte, pase ú orden correspondiente, sin embargo, se exceptúan los casos á que se refiere la regla 5.ª de la Real orden de 8 de Abril de 1858, ó sea cuando las tropas por su continua movilidad, ó por el sigilo y rapidez de las marchas en época de Guerra, transiten sin aquellos documentos, de los que no se prescindirá nunca en tiempos de paz; extendiéndose en tal caso la certificacion que previene la regla 1.ª de las aprobadas por Real orden de 24 de Mayo de 1877, certificacion que se redactará con arreglo al formulario número 3, y se unirá á los justificantes del suministro.

Art. 6.º La presentacion de los recibos con las copias de sus comprobantes y relaciones de que se hace mérito en los dos artículos anteriores, la verificarán los Ayuntamientos de los pueblos en la Comisaria de Guerra de la Capital de su provincia.

La entrega de dichos documentos tendrá lugar siempre que sea posible, dentro de los veinte primeros dias del mes siguiente al del suministro, á fin de que examinados y liquidados en la última decena, pueda formalizarse el pago de su importe en la primera quincena del segundo mes despues de ejecutado el servicio.

Art. 7.º Si trascurriese el plazo de noventa dias contados desde la fecha de los recibos, sin que éstos hayan sido presentados en la Comisaria de Guerra de la capital de la provincia, los Ayuntamientos perderán el derecho al abono de su importe. Mas si circunstancias especiales ó extraordinarias lo hubiesen impedido, los Ayuntamientos, con justificacion de ellas, podrán acudir al Gobierno de S. M. por conducto del Ministerio de la Guerra, en súplica de dispensa del plazo fijado como máximo para su presentacion.

Art. 8.º Cuando por circunstancias excepcionales hicieran los Ayuntamientos suministro extraordinario de

raciones de etapa, vino y aguardiente, ó facilitaran socorros en metálico á las tropas del Ejército ó Guardia Civil, presentarán los recibos que cedan los perceptores, con relacion mensual en ejemplar duplicado que comprenda todas las especies de este suministro, y se unirán igualmente las copias de los pasaportes, pases ú órdenes correspondientes. La valoracion de las especies se hará á los precios que justifiquen los testimonios librados por dichas Corporaciones, que asimismo se acompañarán.

Los perceptores cederán los recibos arregladamente al formulario núm. 1 y observaciones que éste contiene, y los Ayuntamientos formarán las relaciones atemperándose en todo al formulario núm. 4 y notas del mismo.

Art. 9.º Si por circunstancias especiales, ó en casos de guerra dispusiera la autoridad militar el suministro extraordinario de artículos de utensilio, no reglamentarios, como son velas, aceite mineral, etc., por falta de las especies reglamentarias, los Municipios formarán y presentarán relaciones de aquellos en ejemplar duplicado, justificadas con los recibos de extraccion y copias de los pasaportes, pases y órdenes correspondientes, atemperadas en su redaccion al formulario núm. 4; la valoracion de los artículos se hará á los precios que resulten por los testimonios municipales, que tambien se unirán; y acreditando no existir en la localidad las especies de suministro prevenidas por Instruccion.

Art. 10. Tan pronto como se reciban en las Comisarias de Guerra de capital de provincia los documentos justificativos de todo suministro, procederán á su exámen y liquidacion, devolviendo luego al Ayuntamiento de cada pueblo los recibos que diesen lugar á reparos, para que subsanen los defectos que puedan contener; sin que por esto dejen de liquidarse todos los que resulten admisibles.

Despues de examinados y liquidados los dos ejemplares de relacion con que los pueblos presentan los recibos, uno de ellos quedará como documento de la Comisaria de Guerra, y el otro será remitido por ésta á la Administracion económica de la provincia para su conocimiento y efectos que en ella correspondan.

Las operaciones expresadas se verificarán dentro del plazo de diez dias, contados desde el en que los justificantes de su referencia ingresaron en la Comisaria.

Para ser admitidos los recibos deberán reunir todos, segun cada caso, los requisitos consignados en las observaciones contenidas en los formularios números 1, 2, 3 y 4 de esta Instruccion y estar presentados dentro del plazo máximo de noventa dias que la misma fija.

Art. 11. Las Comisarias de Guerra formarán y remitirán el dia 1.º de cada mes á la Intendencia militar del Distrito, una relacion general por cada uno de los conceptos de subsistencias, utensilios y socorros en metálico, ex-

presiva del suministro hecho en los meses anteriores de un mismo año económico por los pueblos de la provincia.

Estas relaciones generales serán detalladas por Cuerpos; se justificarán con los recibos originales de cada servicio, y al pie de ellas se detallarán los pueblos que hubiesen practicado el suministro y el respectivo importe de éste, cuya suma deberá ser igual á la que arroje la valoracion del suministro total hecho á los Cuerpos.

Para que las oficinas de Hacienda pública tengan constantemente los datos de comprobacion necesarios, estas relaciones generales corresponderán siempre y exactamente á las parciales de los pueblos que las Comisarias de Guerra hayan pasado á las Administraciones económicas durante el mes á que se refieran, en cumplimiento de lo que previene el art. 10 de esta Instruccion.

Art. 12. Sin embargo de haberse concedido el plazo máximo de noventa dias para la presentacion de los recibos, se recomienda á los pueblos que los que queden pendientes en fin de cada año económico, los presenten en la segunda quincena del segundo mes siguiente al en que se hizo el servicio para que puedan ser liquidados y ordenado su pago dentro del tercer mes del semestre de ampliacion.

Además de las relaciones generales que se formen dentro del año económico por meses correspondientes al mismo, y de las tres adicionales de 1.º de Julio, 1.º de Agosto y 1.º de Septiembre del semestre de ampliacion, las Comisarias de Guerra podrán formar otra adicional el 1.º de Octubre, para comprender aquellos recibos que por circunstancias especiales hayan quedado sin incluir en las anteriores.

Art. 13. Los Comisarios de Guerra no admitirán recibos presentados fuera del plazo de noventa dias señalado como máximo, devolviéndolos al Ayuntamiento respectivo, excepcion hecha del caso en que haya recaido Real resolucion acordada por el Ministerio de la Guerra, concediendo dispensa de la extralimitacion de aquel plazo.

Los Alcaldes, antes de autorizar los suministros, podrán revistar las fuerzas transeuntes con presencia del pasaporte, pase ú orden, en cuyos documentos deberán consignar el alta y baja respectivas durante su permanencia en el pueblo de su jurisdiccion; en el concepto de que no será de abono á éste ningun suministro que esceda de la fuerza efectiva.

Los recibos á que se refiere el párrafo primero del art. 10, ó sean los que por haber ofrecido reparos á las Comisarias de Guerra fueron devueltos á los Ayuntamientos, podrán éstos presentarlos de nuevo dentro del término de un mes, contado desde la fecha de la devolucion, salvados los efectos que contruyesen.

Art. 14. Las Intendencias de los distritos, así que reciban de las Comisarias de guerra las relaciones genera-

les justificadas de suministro á que se refiere el art. 11, procederán á su examen, y una vez verificado, formarán relaciones por los Haberes que resulten de legitimo abono, con aplicacion á los capítulos y artículos del Presupuesto que corresponda; y así de ellos, como de los pagos, harán los oportunos asientos.

Art. 13. El pago de los servicios á que se refiere el artículo anterior comprendidos en la relacion general de cada mes, lo ordenarán las Intendencias militares de los distritos, mediante libramientos de formalizacion expedidos precisamente uno por cada relacion de haber, con aplicacion al capítulo y artículo del Presupuesto de la Guerra que corresponda, y á favor del Jefe de la Caja de la Administracion económica de la provincia respectiva, consignando que su importe ha de ser formalizado en los términos que dispone el art. 20 de esta Instruccion.

Art. 16. Los recibos que despues de aceptados por las Comisarias de Guerra resultasen no admisibles, porque los Cuerpos los rechazasen á causa de no pertenecer á ellos los perceptores, ó por otro motivo justificado, serán devueltos á los Ayuntamientos por conducto de las Comisarias de Guerra, para que reintegren su importe en metálico si hubiese sido ya formalizado su pago, y no fuese posible verificar su baja ó descuento en la primera liquidacion que se forme del ejercicio á que corresponda el suministro cuyos recibos se desechen; dándose siempre aviso de ello por la Intendencia militar del distrito á las Administraciones económicas respectivas, para su conocimiento y efectos que convengan.

Art. 17. Los recibos de suministro admisibles á liquidacion despues de cerrado el ejercicio á que correspondan, por haber dispensado el Gobierno la extralimitacion del plazo máximo señalado á los Ayuntamientos para su presentacion; y aquellos que, aunque presentados y admitidos dentro del término legal, no hubiesen podido ser liquidados oportunamente por alguna causa especial ó extraordinaria, se considerarán como obligacion del Presupuesto corriente, y en este concepto será ordenado su pago.

Art. 18. Para que pueda conocerse siempre la situacion de cada pueblo por los suministros que haga al ejército y Guardia civil, en todas las Comisarias de Guerra de Capital de provincia se llevará un libro dividido en tres partes, ó sean, servicio de subsistencias, servicio de utensilios, y socorros en metálico; en el que se anotará pueblo por pueblo como Haber, el suministro debidamente justificado; y como Debe, los importes parciales de los pa-

gos formalizados, segun avisos detallados de ellos que dará la Intendencia militar del Distrito á las Comisarias de Guerra respectivas.

Art. 19. Tan luego como las Administraciones económicas reciban de las Comisarias de guerra las relaciones de suministros ya liquidadas segun dispone el art. 10, formalizarán su importe abonable, mediante un libramiento en concepto de anticipacion hecha al Ayuntamiento de que procedan, y un cargo, á la vez, con aplicacion á la contribucion que corresponda de las que recauda el Banco de España, á cuyo efecto se pondrán de acuerdo dichas Administraciones con las delegaciones del mismo Banco.

La carta de pago que produzca esta operacion se expedirá á favor de la delegacion respectiva, pero constará necesariamente en ella que el ingreso se verifica por mano del Ayuntamiento, y á éste ó á persona que le represente le será entregada, para que haga efectivo su importe de la delegacion, á cuyo favor se expide.

Art. 20. Cuando las Intendencias militares de distrito remitan los libramientos para aplicar á presupuesto el valor de los suministros liquidados en cada mes, se formalizará su data inmediatamente, y se dará ingreso á su importe con concepto de reembolso de las cantidades anticipadas para este servicio extendiendo tantos talones de cargo cuantos sean los Ayuntamientos interesados, expidiéndose á favor de los mismos las cartas de pago correspondientes.

Art. 21. Si las cantidades reembolsadas no cubriesen el importe de la anticipacion hecha á alguno de los Ayuntamientos en el mes á que el libramiento se refiera, ya por efecto de rectificaciones hechas por la Intendencia en la relacion general de la Comisaria de Guerra, ó por cualquiera otra causa, las Administraciones económicas reembolsarán la cantidad que resulte abonable, segun el libramiento, y reclamarán la diferencia inmediatamente del pueblo deudor, quedando sujeto éste al procedimiento de apremio si resistiese el pago de ese descubierto.

Art. 22. Quedan vigentes las disposiciones que rijan sobre suministros de pueblos en cuanto no hayan sido derogadas ni modificadas por la presente Instruccion, de la cual se considerará adicional para todos los efectos legales, la aprobada por Real orden de 24 de Mayo anterior, á consecuencia de la supresion de las cuentas especiales de raciones y suministros.

Madrid 9 de Agosto de 1877.—
Aprobado por S. M.—Ceballos.

Modelo núm. 1.

Regimiento (de tal arma), núm. Tal batallon escuadron ó bateria.

Recibí del Municipio de este pueblo tantas (en letra) raciones de pan para el suministro de los individuos que por Compañías al respaldo se expresan, pertenecientes al dia ó á los dias del presente mes.

de de 187

Empleo y firma del encargado de la extraccion:

Son (en número) raciones de pan.

Déense tantas (en letra) raciones de pan.

V.º B.º

El Alcalde,

Empleo y firma del Comandante de la fuerza

Sello de la Alcaldía.

COMPANIAS.	CLASES.	NOMBRES.	RACIONES.
1. ^a	Sargento 2. ^o Cabo 1. ^o Otro. Soldado.	Manuel Romero. Antonio Guzman. Francisco Aparicio. Juan Anton.	» » » »
3. ^a	» » » »	Felipe Asensio. Tomás Lopez. Juan Rodriguez. Simon Rufes.	» » » »
4. ^a	» »	Baltasar Lopez. Antonio Alvarez.	» »
Total.....			»

OBSERVACIONES.

- 1.^a Todo recibo de suministro de pan perteneciente á partidas sueltas de cualquiera de las Armas del ejército y Guardia civil, debe expresar el nombre y número del Regimiento, Batallon, Brigada ó Escuadron, segun la respectiva Arma á que perteneciere la fuerza, expresando en letra el número de raciones, los dias á que pertenecen, y haciendo referencia á la fuerza nominal del respaldo; debe fecharse con demostracion del dia, mes y año en el mismo punto en que se verifique la extraccion y firmarlo el individuo que reciba las raciones, expresando en la antefirma su clase de Oficial, sargento ó cabo; deberá repetirse en guarismo al costado izquierdo el número de raciones, lo visará con su firma el jefe que mande la fuerza y el Alcalde pondrá el Dese en la misma forma, repitiendo de su puño y letra el número de raciones conforme se figura en el anterior modelo núm. 1; en el respaldo se figurarán nominalmente, y con expresion de compañías ó escuadrones, los individuos á quienes pertenezcan las raciones cuyo total debe ser igual al del cuerpo del recibo.
- 2.^a Cuando se suministre á un Batallon firmará el recibo el Abanderado y lo visará el Jefe, y en este caso el respaldo, en lugar de ser nominal, se limitará á compañías, designando en igual forma el número de raciones que á cada una corresponda, conforme se figura en el respaldo del modelo núm. 1.
- 3.^a Cuando la fuerza pertenezca á varios Batallones, se dará recibo separado por cada uno de ellos.
- 4.^a Si se hacen suministros á quintos que marchan á incorporarse á sus Regimientos ó á desertores que se conduzcan á los de su procedencia, se estampará en los recibos la expresion del Batallon ó Escuadron siempre que fuera posible, y en su caso la del Regimiento.
- 5.^a A los individuos que marchen sueltos con pasaportes y que no saben firmar, por cuya causa lo hace otro á su ruego, es indispensable se exprese el nombre del individuo á quien se suministre, sin cuya circunstancia no será admisible. Tanto para esta clase como para la de desertores, no puede dispensarse la falta de copias de pasaportes.
- 6.^a Todo recibo enmendado ó raspado será inadmisibile.
- 7.^a Los recibos del suministro, tanto de raciones de etapa como de socorros en metálico, se extenderán en la misma forma que para los del pan, sustituyendo en su lugar la especie de etapa ó los socorros en metálico, segun el caso.
- 8.^a Si fuese el suministro de etapa se expresarán las porciones y especies de que se compone.
- 9.^a Las porciones á que se refiere la anterior nota, serán las prescritas por el Cuadro de equivalencia aprobado por Real orden de 26 de Mayo de 1863 y sus modificaciones posteriores.

Modelo núm. 2.

Regimiento (de tal arma), núm.

Tal batallon, escuadron ó bateria.

Recibí del Municipio de este pueblo tantas (en letra) raciones ordinarias de cebada y tantas (en letra) ordinarias de paja para el suministro de los caballos que al respaldo se expresan, perteneciente al día ó á los días del presente mes.

de de 18

Empleo y firma del encargado de la extraccion.

Son (en número) raciones ordinarias de cebada.
idem idem de paja.

Déense tantas (en letra) raciones ordinarias de cebada y tantas (en letra) raciones ordinarias de paja.

El Alcalde,

Empleo y firma del Comandante de la fuerza.

Sello de la Alcaldía.

BATALLONES, escuadrones ó baterías.	NUMERO de caballos ó mulos.	RACIONES ORDINARIAS	
		Cebada.	Paja.
1.º	»	»	»
2.º	»	»	»
5.º	»	»	»

Totales.....

OBSERVACIONES.

1.º Las observaciones del modelo núm. 1 son extensivas por analogía al presente.

2.º En los recibos del suministro hecho á los potros que se conduzcan á sus Cuerpos no será necesario que se exprese el Escuadron ó Bateria, si no se conoce; pero sí el Regimiento á que pertenezcan.

3.º En los recibos del suministro que se verifique para los caballos de Jefes, Oficiales é individuos sueltos ó pertenecientes á institutos á pié, se expresará el empleo y nombre de los mismos.

4.º Cuando se suministren raciones extraordinarias de cebada ó paja, los recibos que de ellos se cedan, lo serán por ordinarias, verificándose al efecto la oportuna reduccion en el concepto de que la racion ordinaria de cebada es de celemin y medio, ó sea en litros de 6,9375, y la extraordinaria de dos celemines, ó sea en litros 9,25; y con respecto á la paja de 6 kilogramos la ordinaria, y de 8,750 kilogramos la extraordinaria.

5.º Cuando á falta de cebada ó paja se suministren otras especies, se expresarán en los recibos las que sean, y el tanto que se suministre por racion.

Modelo núm. 3.

Regimiento (de tal arma), núm.

Tal batallon, escuadron ó bateria.

UTENSILIO DE CUARTELES.

Recibí del Municipio de este pueblo tantos litros y tantos mililitros de aceite y tantos kilogramos y tantos gramos de carbon ó leña para alumbrado, y ranchos de tantas plazas ó de tantos caballos, pertenecientes al día ó á los días del presente mes.

de de 187

Fecha y firma del encargado de la extraccion.

Son (en número) litros de aceite, kilogramos de carbon.

Déense tantos (en letra) litros de aceite y tantos (en letra) kilogramos de carbon.

El Alcalde,

Empleo y firma del encargado de la fuerza.

Sello de la Alcaldía.

OBSERVACIONES.

1.º Las observaciones del modelo núm. 1 y 2 son extensivas por analogía al presente, así como tambien al detall expresado al dorso de ambos.

2.º Se darán con separacion los recibos pertenecientes al utensilio de cuarteles y cuadras de caballos de los de guardias. Los de cuarteles se darán con sujecion al presente modelo, advirtiendo que, cuando la tropa se halla alojada, no devenga derecho al aceite, y si sólo al carbon ó leña para los ranchos.

3.º Los recibos pertenecientes al utensilio de guardias, expresarán el Regimiento, Batallon ó Escuadron á que corresponda la fuerza, la clase de la guardia, sea de prevencion ó por cualquier otro concepto, detallando el número de hombres ó plazas de que conste.

NOTA. Los modelos 1 y 5 de esta Instrucción, están publicados en el Boletín del lunes 22 de Octubre del presente año, núm. 127.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Segovia.

Don Mariano Villa Pastor, primer Teniente de Alcalde, egerciendo funciones de Alcalde, por ausencia del que lo es en propiedad.

Hago saber: Que pasado el término de los anuncios para pretension de reparto de los capitales en especie del Pósito Nacional de esta ciudad, en el presente año económico de 1877 á 1878, y formado ya en vista de las solicitudes presentadas por los labradores de la misma y pueblos de su partido judicial, el expediente de reparto con arreglo á las disposiciones que rijen en el ramo de Pósitos, solo falta llevarle á debido efecto por entrega, bajo las formalidades de Instrucción, del número de fanegas adjudicadas á los que las han solicitado; y al efecto así se hace público por medio de este anuncio, con el fin de que los interesados puedan desde luego presentarse en la Secretaria del Ayuntamiento, á otorgar la debida Escritura de préstamo y á recibir el grano en la panera del Establecimiento.

Segovia 10 de Noviembre de 1877.

—Mariano Villa.

ALCALDIA DE Navalilla.

Se halla vacante la plaza de Farmacéutico titular de este pueblo, dotada con el sueldo anual de 40 pesetas por la asistencia de suministro á 4 familias pobres de las medicinas necesarias y casos de oficio que puedan ocurrir, pagadas por trimestres vencidos. Los aspirantes presentarán sus solicitudes al presidente de este Ayuntamiento, y su provision tendrá lugar á los 15 días de publicado este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia.

Navalilla 6 de Noviembre de 1877.

—El Alcalde, Julian Arenal.

Ayuntamiento de San Ildefonso.

No habiendo parecido el dueño de una burra como de 7 á 8 años que se halló perdida en este Real Sitio el día 7 de Octubre próximo pasado, se saca á pública subasta bajo el precio de sesenta pesetas en que ha sido tasada por el Veterinario titular de este Ayuntamiento, cuyo acto tendrá lugar en la Sala Capitular bajo mi Presidencia el día 17 del presente mes y hora de las 12 de la mañana por el sistema de pujas á la llana, debiendo entregar en el acto la cantidad que haya sido adjudicada, la que deducidos gastos se tendrá por tres meses á disposicion del que pruebe ser su dueño, trascurridos los cuales ingresará esta suma en los fondos de beneficencia.

San Ildefonso 10 de Noviembre de 1877. — Manuel Llerendrozas.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA de Segovia.

D. Francisco de Zumárraga, Juez de primera instancia de esta ciudad de Segovia y su partido, etc.

Quien quisiere interesarse en la compra de la cuarta parte de una casa señalada con el número once en la calle de la Canongia de la villa de Cantimpalos, que toda linda á oriente y

mediodía con casa de Mariano Pinela Pastor á poniente con la de Marcos Sanz y Luisa Llorente y á norte con la expresada calle de la Canongia, donde tiene su puerta principal; retasada en la suma de 520 pesetas, cuya parte de finca está embargada á Esteban Postigo Nieva, vecino de dicha villa, en causa criminal que se le ha seguido por delito de lesiones, acuda con sus proposiciones ante este Juzgado en su Sala de Audiencia ó al municipal de la referida villa de Cantimpalos el día 19 de los corrientes á las once en punto de su mañana, señalado para el remate en simultánea subasta donde se admitirán las que biciéren siendo arregladas.

Dado en Segovia á ocho de Noviembre de mil ochocientos setenta y siete. —Francisco Zumárraga.—El Escribano, Gabriel Leonor Menendez.

Administracion patrimonial del Real Sitio de San Ildefonso.

ANUNCIO.

Se saca á pública subasta la venta de las leñas que existen en el Real Bosque de Riofrio, procedentes de la limpia y poda de los olmos y fresnos últimamente verificada, cuyo acto tendrá lugar en esta Administracion el día 20 del que rige y 12 horas de su mañana, bajo el pliego de condiciones facultativas y económicas que se hallan de manifiesto para los que gusten interesarse en el remate.

San Ildefonso 10 de Noviembre de 1877. — El Administrador, Angel Rincon.

Habiendo fallecido D. Manuel Sanz y Sanz profesor de medicina que fué en el pueblo de Uruenas, se suplica á los que tengan cuentas pendientes con él, se presenten en este pueblo y en la casa habitacion de la viuda para liquidarlas con sus testamentarios, en los 8 dias siguientes á la insercion de este anuncio; pues pasado que sea este término les parará los perjuicios que haya lugar.

En el Real Sitio de San Ildefonso, se vende un hermoso jardin, titulado de Robledo, que perteneció á la Corona; tiene ocho obradas de terreno, cercado de pared, casas de recreo, de guardas; dos fuentes de taza de mármol blanco, árboles frutales de todas clases, é infinidad de arbustos.

Para tratar y dar cuantos pormenores se exijan, está autorizada la agencia de negocios de D. José Valverde y compañía, Calle Ancha, número 9.

Se arrienda á pasto y labor el término de Teldomingo, en Gemenuño. Las personas que deseen interesarse en el arriendo, pueden presentarse todos los dias ante D. Manuel de Sierra, plazuela de San Juan, 1.º, el que enterará del pliego de condiciones.

También se arriendan los pastos de dicho término por remate, el que tendrá efecto el 15 del corriente.

Dehesa de Fuentes de Duero.

Se arriendan los muy acreditados y abundantes pastos de invierno de la Dehesa de Fuentes de Duero, sita entre Valladolid y Tudela de Duero para ganado lanar y vacuno. El pliego de condiciones que se ha de observar para llevar á efecto el contrato puede verse, y se admitirán proposiciones, en Madrid, casa calle de Jacometrezo números 16 al 22, cuarto bajo, y en la misma Dehesa casa en que habita el que la administra.

PASTOS.

Se arriendan los de la dehesa Venta de la Rosuela, jurisdiccion de Robledo de Chavela, partido de San Martin de Valdeiglesias. Tiene encerraderos para mil cabezas lanares y terrenos sembrados; dará razon el guarda.

Seg.: Imp. de Otero, Real 40 y 42.